000169/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:” **P. N. E. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (I.S.S.Y.S SEROS)s/ACCIÓN DE AMPARO” expte n° 169/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. n° 1152/2018) por haber la demandada interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2024.

La resolución impugnada en su parte pertinente aprueba la liquidación de la multa impuesta a la demandada, establece que su ejecución deberá tramitar por separado y por la vía pertinente. Asimismo, intima a la demandada al pago de las sumas adeudadas y detalladas en ID 1393240 bajo apercibimiento de ante un nuevo incumplimiento, reanudar la aplicación de multa diaria de $ 150.000 por cada día de retardo en cumplimiento de la obligación conforme lo dispuesto por sentencia definitiva n° 156/2019.

I. La recurrente expresa agravios en ID 1418492. Señala que la magistrada aprueba la liquidación de multas del escrito ID 1191381 y a su vez suspende la aplicación de multa dispuesta por resolución de fecha 8/5/2023. Agrega que hubiera correspondido dejar sin efecto la aplicación de multas, teniendo en cuenta que depositó bajo protesto las sumas reclamadas. Critica la intimación a pagar sumas que afirma no corresponden. Aduce que del resultado de la auditoría realizada en el instituto surge que se abonó a la actora las facturas de los profesionales al 100% de lo facturado hasta finales del 2022, cuando

debieron abonarse a los valores del nomenclador. Insiste que no corresponde abonar las sumas facturadas por el Sr. R. como acompañante terapéutico, porque no cumple con los requisitos de ley. Argumenta respecto a las condiciones y requisitos que debe cumplir el acompañante terapéutico. Aduce que la sentencia definitiva no es clara. Solicita se revoque la decisión.

Esta Alzada ha sostenido invariablemente el criterio de que el ad-quem es el juez del recurso, siendo el tribunal quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado a-quo.

Como se señaló la resolución aquí recurrida es el proveído que aprueba la liquidación de multas e intima a la demandada el pago de las sumas adeudadas por las prestaciones realizadas, bajo apercibimiento de continuar con la aplicación de multas.

El art. 2° de la ley de amparo determina la aplicación de las normas del proceso sumarísimo a las acciones judiciales que reglamenta, previstas por los arts 54, 57,58, 59 y 111 de la Constitución de la Provincia de Chubut.

Surge de la interpretación armónica de los arts. 7,8 y 11 de la Ley V N° 84 y su modificatoria V 180 en concordancia con los arts. 502 inc 5° y 500 del CPr. que sólo es apelable la resolución sobre admisibilidad preliminar de la demanda, las que se dictaren en relación a medidas cautelares y de prueba, no siendo éste el supuesto de autos (ver STJCH Sent. Interlocutoria n° 56/2024, fecha 21 de marzo de 2024).

Recurso que además deberá interponerse dentro de las 48 horas de notificada la resolución.

Del registro digital del expediente se advierte que la resolución de fecha 27 de febrero de 2024 aquí impugnada fue notificada a ambas partes el día 28 de febrero de 2024, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación vencía el 4 de marzo a las 9 hs por aplicación del plazo de gracia del art. 125 del CPr.

Ergo, el recurso de la demandada interpuesto el 6 de marzo de 2024 a las 13,40 hs (ID 1405124), es extemporáneo por haber vencido el plazo que tenía para ello.

Conforme los fundamentos expuestos se resuelve declarar mal concedido el 7 de marzo de 2024 el recurso de la demandada de fecha 6 de marzo de 2024 ID 1405124.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar mal concedido el 7 de marzo de 2024 el recurso de la demandada de fecha 6 de marzo de 2024 ID 1405124.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 146 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS